



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/034/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 2 de mayo de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/034/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 07 de febrero de 2018, solicitó al Sujeto Obligado, **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, lo siguiente:

*"DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA CONCESION OTORGADA A CONSTELLATIONS BRAND DE MEXICO LA CERVECERIA DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA CUAL ES LA PROBLEMATICA CON LOS POBLADORES CON LA EMPRESA DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LOS PROCESOS QUE EXISTAN PROMOVIDOS POR LA COMISION ESTATAL DEL AGUA CONTRA POBLADORES QUE SE OPONEN A LA CONCESION."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00088018**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede; en fecha 20 de febrero de 2018, el particular presentó por vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, con motivo de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**IV. ADMISIÓN:** El día 23 de febrero de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el

número de expediente **REV/034/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Comisión Estatal del Agua, quedentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 02 de marzo de 2018.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su escrito de contestación físicamente ante la sede de este Instituto, en fecha 08 de marzo de 2018, a través del cual ofertó las pruebas que estimó pertinentes; en consecuencia, mediante proveído dictado en fecha 09de marzo de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 15 de marzo de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** No obstantede haberse decretado el cierre de instrucción, a fin de contar con mayores elementos para pronunciarse respecto a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, mediante proveído de fecha 03 de abril 2018, se ordenó el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional del Agua – Organismo de Cuenca Península de Baja California.

**VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En virtud de lo anterior, en fecha 18 de abril de 2018 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO:IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de la contestación al recurso, trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

**“DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA CONCESION OTORGADA A CONSTELLATIONS BRAND DE MEXICO LA CERVECERIA DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA CUAL ES LA PROBLEMATICA CON LOS POBLADORES CON LA EMPRESA DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LOS PROCESOS QUE EXISTAN PROMOVIDOS POR LA COMISION ESTATAL DEL AGUA CONTRA POBLADORES QUE SE Oponen A LA CONCESION”**

De manera conjunta, habremos de considerarse la omisión cometida por el sujeto obligado, en torno a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en el artículo 125 de la ley de la materia; así como, su posterior respuesta, acaecida al momento de comparecer a contestar el recurso de revisión, cuyo contenido es el siguiente:

**“I).- NO SE ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NI SE PRONUNCIARON SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA CONSECIÓN OTORGADA A CONSTELLATION BRAND DE MÉXICO LA CERVERCERÍA.- Al respecto le reitero, que no se entrego documentación alguna a su solicitud, ya que este Organismo no otorgo ningún tipo de concesión a la empresa denominada Constellation Brand de México, por lo que no se genero documento alguno, informándole también, que no se tiene ningún tipo de trato con la referida empresa cervecera, pues este organismo al ser un ente de carácter estatal no está facultado para otorgar concesiones de ninguna índole, ya que es la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el ente competente para ello.**

**II).- DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA CUAL ES LA PROBLEMÁTICA CON LOS POBLADORES CON LA EMPRESA.- Al respecto reiteramos que ese Organismo NO ha generado, ni cuenta con documento alguno que describe o contenga la problemática que pudiesen tener los pobladores con la empresa, y que la única información que se tiene al respecto, es la que en su momento se publico en los medios masivos de comunicación, imprenta y digital, la cual es de dominio público.**

**III).- DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LOS PROCESOS QUE EXISTAN PROMOVIDOS POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA CONTRA LOS POBLADORES QUE Oponen A LA CONCESIÓN.- Al respecto reiteramos que este Organismo no ha promovido acción o proceso legal contra ningún ciudadano que esté a favor o en contra de la empresa cervecera CONSTELLATION BRAND DE MÉXICO, ya que como se le ha reiterado, esta Organismo no tiene trato alguno con la referida cervecera desde el momento que se cancelo el Acueducto VillaHermosa-Mexicali”**

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así las cosas, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se tiene por acreditado que la parte recurrente formuló una solicitud de información a la Comisión Estatal de Agua, el cual reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; de igual forma, de autos se corrobora que el ente público no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días que le confiere la ley. Consecuentemente, es de concluirse que durante el procedimiento de acceso a la información, fue transgredido el derecho fundamental salvaguardado por este instituto.

Ahora bien, no pasa desapercibida la posterior respuesta brindada por el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación; por lo que en razón de ello, y dado que este órgano resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, sin importar el estadio procesal en el que se produzca la respuesta; lo conducente es abocarnos al estudio de la respuesta, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso.

De esta forma, tenemos que la Comisión Estatal del Agua sostuvo una incompetencia en cuanto a la generación, administración y/o posesión de información relativa a la expedición de concesiones y/o permisos con el objeto de dotar de agua a los centros de población, asentamientos humanos y demás, localizados en esta entidad; declinando la misma, hacia la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

Atendiendo a la incompetencia así sostenida, este Órgano Garante, a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ordenó el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la Comisión Nacional del Agua – Organismo de Cuenca Península de Baja California, misma que se tuvo por rendida vía oficio B00.807.04./383 de fecha 11 de abril de 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos, a través del cual expuso medularmente lo siguiente:

Por lo que se refiere a las atribuciones que corresponden a este Organismo de Cuenca Península de Baja California respecto de concesiones administrativas en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes se hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto los artículos, 1, 2, 6 párrafos cuarto y quinto fracción I, artículos 7, 8, 9 fracción II y III, 10, 65, 66, 67, 68 y 73 fracción II, III, IV, XI y último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial del día 17 de octubre de 2012, Artículos Primero y Segundo, fracción I, del Acuerdo por el que se determina Circunscripción Territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2010, corresponden al Director General del este Organismo de Cuenca el expedir títulos de concesión o asignación de aguas nacionales en la región hidrológica de su circunscripción, la cual incluye a los municipios del Estado de Baja California entre otros.

Asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 9 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, la Comisión cuenta para el despacho de los asuntos de su competencia con servidores públicos en su nivel nacional como en su nivel Regional Hidrológico-Administrativo, y de acuerdo con el artículo 31 apartado B, del citado ordenamiento a nivel Regional Hidrológico-Administrativo se establece que a estos Organismos se encuentran adscritas diversas unidades administrativas, quienes atienden a las funciones y atribuciones que corresponden al Director General, sin perjuicio de su ejercicio directo, y que en el presente caso respecto del otorgamiento de concesiones administrativas en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes en la circunscripción que corresponde a este Organismo de Cuenca, en términos del artículo 76 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua corresponden dichas atribuciones a la Dirección de Administración del Agua de este Organismo de Cuenca Península de Baja California.

Por lo anterior, una vez determinadas la competencia de este Organismo de Cuenca Península de Baja California, quien cuenta con atribuciones para el otorgamiento de títulos de asignación para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, en la circunscripción que corresponde a esta región hidrológica administrativa a que se ha hecho mención, salvo aquellos casos previstos en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales, que quedan reservados para la actuación directa de la Comisión en su nivel nacional.

Se informa que de la consulta realizada al sistema del Registro Público de Derechos de Agua, <http://www.rpdg.com.mx/registro/>, no se encontró información alguna correspondiente a Título de Concesión para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo a nombre de CONSTELLATION BRANDS MEXICO y/o BC TENEDORA INMOBILIARIA S. DE RL. DE CV.

No omito señalar que **Registro Público de Derechos de Agua**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales además de otorgar seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, como su nombre lo indica puede ser consultado por el público en general.

De la anterior transcripción, se advierte por una parte que la Comisión Nacional del Agua – Organismo de Cuenca Península de Baja California, acepta la competencia que se le atribuye por parte del Sujeto Obligado, y puntualiza que corresponde a la Dirección de Administración del Agua de ese organismo, el otorgamiento de concesiones administrativas en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes. Por otro parte, informa que después de una búsqueda en su sistema de registro público de derechos de agua, no se encontró información alguna correspondiente a títulos de concesión para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo

a nombre de CONSTELLATION BRANDS MÉXICO y/o TENEDORA INMOBILIARIA S. DE R.L. DE C.V.

Con base en la información rendida, este Instituto en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se remite al estudio del marco normativo que le es aplicable a la Comisión Estatal del Agua; como lo es, el Decreto de Creación de la Comisión Estatal del Agua, cuyo objeto es fijar y regular su función administrativa, cuyo artículo 2 prevé lo siguiente:

**Artículo 2.-** La "Comisión Estatal del Agua"... tendrá por objeto:...

V.- Promover, apoyar y en su caso gestionar ante las dependencias y entidades competentes, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y demás asentamientos humanos;...

Dicho numeral permite colegir que si bien, **el Sujeto Obligado**, tiene la facultad para promover, apoyar y en su caso gestionar ante las dependencias y entidades competentes concesiones con objeto de dotar de agua a centros de población y asentamientos humanos, **no cuenta con atribución expresa para el otorgamiento de concesiones, tal como fue señalado en su escrito de contestación al recurso de revisión;** por lo que se estima que la incompetencia sostenida deviene procedente.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino señalar que **a fin de dotar de mayor certeza jurídica** la respuesta otorgada, el Sujeto Obligado se encuentra en el supuesto de **hacer entrega a la Parte Recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la incompetencia de la Comisión Estatal del Agua, respecto de la información relativa a la expedición de concesiones y/o permisos con el objeto de dotar de agua a los centros de población, asentamientos humanos y demás, localizados en esta entidad,** de manera fundada y motivada, acorde con lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

II.- **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.**

Ahora bien, por cuanto hace "a los documentos que den cuenta de la problemática de los pobladores con la compañía Constellation Brand México, así como a los procesos promovidos en contra de los mismos que se opongan al otorgamiento de la concesión"; el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con documento alguno que contenga dicha información; así como, que no ha promovido acción o proceso legal contra ningún ciudadano que esté a favor o en contra de dicha empresa, toda vez que no tiene trato alguno con la misma, desde el momento que se canceló el Acuerdo Villa Hermosa-Mexicali. Con base en lo anterior, este Instituto procedió a realizar una búsqueda de

contenido en Internet relacionado con dichas manifestaciones, sin que se hubiere encontrado información relativa a la misma, así como tampoco, señalamiento alguno en contraposición a lo manifestado por el Sujeto Obligado. Consecuentemente, se tiene que dicha parte de la respuesta otorgada atiende a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que la misma fue brindada; por lo que **al no existir violación qué reparar, debe ser confirmada la respuesta otorgada a dichos puntos de la solicitud.**

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la incompetencia de la Comisión Estatal del Agua, respecto de la información relativa a la expedición de concesiones y/o permisos con el objeto de dotar de agua a los centros de población, asentamientos humanos y demás, localizados en esta entidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la incompetencia de la Comisión Estatal del Agua, respecto de la información relativa a la expedición de concesiones y/o permisos con el objeto de dotar de agua a los centros de población, asentamientos humanos y demás, localizados en esta entidad.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos

de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.

  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO  
COMISIONADO SUPLENTE





ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/34/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA